



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 225/2020

En Madrid, a 13 de agosto de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Juan Carlos Fernández Herrero, Vicepresidente del Club Basquet Coruña, SAD, contra la decisión de la mesa electoral de la circunscripción autonómica de Galicia de no permitir el ejercicio del derecho de voto, como delegado de varios clubes, al recurrente, en las elecciones a representantes de la Asamblea General de la Federación Española de Baloncesto (FEB) por el estamento de clubes no profesionales que tuvieron lugar el 30 de julio, habiéndose desestimado el recurso interpuesto ante la Junta Electoral por resolución de fecha 7 de agosto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de agosto de 2020 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. Juan Carlos Fernández Herrero en su condición de Vicepresidente del Club Básquet Coruña, SAD, contra la decisión de la mesa electoral de la circunscripción autonómica de Galicia de no permitir el ejercicio del derecho de voto como delegado de todos los clubes, el recurrente y otros, que le habían delegado su representación en las elecciones a representantes de la Asamblea General de la Federación Española de Baloncesto (RFEB) por el estamento de clubes no profesionales, habiéndose desestimado, por resolución de la Junta Electoral de 7 de agosto, el recurso interpuesto ante esta.

Los motivos del recurso se circunscriben a la disconformidad con la decisión de denegar el voto a don Juan Carlos Fernández Herrero, vicepresidente del Club Básquet Coruña, SAD que compareció a votar con la delegación de este club y de otros, el día 30 de julio a la mesa correspondiente a la circunscripción autonómica de Galicia, sobre la base de no admitirse ostentar más de una delegación.

Tras el desarrollo de los argumentos en los que fundamenta el motivo del recurso en los términos que constan en el expediente, solicita que se anule la decisión de la Junta Electoral de 7 de agosto por la que se confirmó la decisión de la mesa electoral de 30 de julio de no permitir a don Juan Carlos Fernández Herrero ejercer el derecho de voto de los clubes que le habían otorgado su representación.



SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFAE ha remitido el expediente federativo y ha emitido el preceptivo informe al respecto, fechado el 10 de agosto de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto.

En efecto, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, establece lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas.

A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

En particular, es el artículo 23.d) de la citada Orden el que atribuye al Tribunal competencia para conocer en última instancia los recursos interpuestos contra *“Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por (...) las Juntas Electorales de las Federaciones Deportivas españolas en relación con el proceso electoral (...)”*.

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo.- Legitimación y plazo

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 preceptúa que *“estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas,*

físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.

En el presente caso debe entenderse que existe legitimación suficiente por parte del recurrente, don Juan Carlos Fernández Herrero, vicepresidente del Club Básquet Coruña, SAD. Al menos en este momento del procedimiento, la impugnación de la decisión de no permitirle el ejercicio del derecho de voto en su condición representante del Club del que es vicepresidente y de otros, colma suficientemente los requisitos para apreciar el interés legítimo y la legitimación del recurrente, con arreglo al criterio reiterado de este Tribunal.

Habiéndose dictado la resolución objeto de recurso por la Junta Electoral el día 7 de agosto y habiéndose presentado el recurso en fecha 10 de agosto ha de declararse presentado en plazo y por tanto admitirse el recurso.

Tercero.- Tramitación.

El recurso ha seguido la tramitación prevista en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, habiéndose presentado *“en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar”* para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (*“Tramitación de los recursos”*) dispone lo siguiente:

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

Estas previsiones han sido debidamente atendidas en este caso, al haberse remitido a este Tribunal el conjunto del expediente, acompañado del preceptivo informe de la FEB y los justificantes de haberse dado traslado a los interesados en el recurso, sin que conste que hayan formulado alegaciones.

Procede, pues, entrar a examinar el fondo del asunto.

Cuarto.- Motivos del recurso.

Tal y como ha quedado expuesto en los antecedentes, el recurrente impugna la resolución de la Junta Electoral de la FEB de fecha 7 de agosto que confirma la decisión de la Mesa Electoral de la circunscripción autonómica de Galicia de no permitir el voto a don Juan Carlos Fernández Herrero, vicepresidente del Club Básquet Coruña, SAD, que pretendía ejercer el derecho de voto como representante del club del que es vicepresidente y de otros que también le habían designado representante.

El recurrente motiva su recurso en que los acuerdos de la Junta Electoral establecían cómo había de otorgarse la representación por los clubes sin que estuviese prohibido que una persona actuase como representante de más de un club, mientras que la Junta Electoral sostiene que ostentar la representación de varios clubes votantes no está permitido, que las normas dictadas están dirigidas a *“instruir sobre como haya de ejercerse la representación del club cuando ésta, no lo va a ser por el Presidente del mismo – supuesto contemplado reglamentariamente - , pero en forma alguna como una posibilidad de delegación múltiple e incondicionada de clubes en otro club, lo que estaría en abierta contradicción con normativa jerárquicamente superior, por lo que se hace obligada una interpretación de aquellos conforme al Ordenamiento Jurídico”*, aludiendo a continuación al artículo 3 del Reglamento Electoral que prevé que *“el sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto”*, *sin que exista precepto alguno que contemple la delegación, salvo, en el supuesto de representación de los clubes que, como personas jurídicas, pueden otorgar esta representación, que no delegación (art. 30 Reglamento Electoral).”*

Para la resolución de la cuestión debe partirse precisamente de las previsiones del Reglamento Electoral. Éste, cuando regula la acreditación del elector, en el mencionado artículo 30, nada contempla sobre la posibilidad de delegación ni sobre el modo de acreditar la representación de los clubes, otorgando a la Junta Electoral la facultad de dictar instrucciones específicas *“...a los efectos de la acreditación como*

elector por el estamento de clubes de los Presidentes o representantes de los clubes incluidos en el censo definitivo por la circunscripción autonómica, solicitando la colaboración de la respectiva Federación de cada circunscripción autonómica.”

En ejercicio de tal facultad, la Junta Electoral dictó instrucciones. Así, por acuerdo de la Junta Electoral de 21 de julio, al cual alude el recurrente y en el que fundamenta esencialmente su recurso, y que figura publicado en el apartado relativo al proceso electoral en la web federativa, la Junta Electoral establece lo siguiente:

“FORMULARIOS DE DELEGACIÓN DE VOTO DE CLUBES NO PROFESIONALES Y DE SOLICITUD DE INTERVENTORES.

Se adjuntan a las presentes disposiciones, los siguientes modelos de documentos para su utilización en la votación:

▪ *Modelo de delegación de voto de Clubes no profesionales para las elecciones a la Asamblea General de la FEB.*

(...)

✓ *ACREDITACIÓN DE ELECTORES EN LAS ELECCIONES A REPRESENTANTES DE CLUBES EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES AUTONÓMICAS.*

▪ *En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento Electoral relativo a la acreditación del elector por el estamento de clubes, la Junta Electoral ha solicitado a las Federaciones Autonómicas implicadas, a los efectos de su acreditación como electores por este estamento, una relación de los nombres, apellidos y DNI de los Presidentes de los clubes no profesionales que constan en el censo definitivo referente a cada circunscripción autonómica.*

▪ *Por tanto, la Junta Electoral remitirá a las mesas electorales designadas de las circunscripciones autonómicas esta relación de Presidentes o representantes designados de cada Club para el acto de acreditación del elector el día de la votación, complementando la información contenida en el censo definitivo de clubes no profesionales.*

✓ *DELEGACIÓN DE VOTO PARA LAS ELECCIONES A CLUBES NO PROFESIONALES EN CIRCUNSCRIPCIONES AUTONÓMICAS.*

▪ *El Presidente del club que figure en la referida relación podrá hacer uso de la delegación de voto. En este caso se exigirá al representante designado en el acto de votación la presentación del modelo oficial de delegación debidamente cumplimentado y aportando la documentación exigida en el citado modelo oficial. Asimismo, para ejercer su derecho a voto, el representante designado por el Club deberá aportar el acuerdo válidamente adoptado por el mismo que le otorga dicha condición de representante a estos efectos electorales.*

▪ *Para aquellos clubes que sean candidatos a la Asamblea, el representante designado por los referidos clubes será el único habilitado para ejercer el derecho a voto, salvo revocación de esa documentación acreditada documentalente.*

▪ *En todo caso, el votante deberá acreditar con carácter previo al ejercicio del derecho al voto su identidad mediante la presentación del original del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o autorización de residencia en vigor. “*

Y el tenor del modelo de delegación de voto contenido en el acuerdo es el siguiente:

“(…)D./D^a _____, mayor de edad, con D.N.I n^o: _____, actuando en nombre y representación del Club _____, en calidad de Presidente/a, a lo efectos previstos en el artículo 30 del Reglamento Electoral FEB designo a D./D^a _____ con D.N.I n^o: _____ para que ejerza el derecho al voto por el referido Club en la elección del miembro de la Asamblea General de la Federación Española de Baloncesto por el estamento de clubes no profesionales de la circunscripción autonómica _____.

D./D^a _____, con D.N.I. _____ acepto la representación del Club _____ para ejercer el derecho al voto por el referido Club en la elección del miembro de la Asamblea General de la Federación Española de Baloncesto por el estamento de clubes no profesionales.(…)

Al pie del modelo se acompañan las siguientes aclaraciones o indicaciones:

“REQUISITOS DOCUMENTALES PARA LA VALIDEZ DE LA DELEGACIÓN DE VOTO

- Se deberá adjuntar fotocopia del D.N.I. (anverso y reverso) del designado como representante.
- Firmas del Presidente y del Representante designado.
- Certificado expedido y sellado por el club que acredite la condición de Presidente del Club o representante legal de la entidad, facultándole por tanto para realizar esa delegación de voto.”

En la página web federativa, figuran igualmente las actas de la Junta Electoral, de las que procede tener en cuenta, alguna de las citadas por el Club recurrente, en concreto la de 24 de julio (acta número 6) en la que se hace constar:

“Asimismo, en el caso de los Clubes no profesionales electores que deseen ejercer su derecho a voto el próximo día 30 de julio en sus respectivas circunscripciones, también podrá hacerlo persona distinta al Presidente del Club, aportando físicamente en el momento de realizar el acto de votación la misma documentación especificada en el párrafo segundo de este punto. De igual manera, cabría adelantar dicha documentación con anterioridad a la dirección elecciones2020@feb.es a los efectos anteriormente citados.”

Este tribunal ha de coincidir con la Junta Electoral en que el secreto del voto impide que las personas físicas puedan delegarlo u otorgar su representación a un tercero para ejercer su derecho de voto a través de un tercero, pero en relación con las personas jurídicas el criterio no es exactamente el mismo, porque por su condición de personas jurídicas han de actuar necesariamente a través de una persona física, ya que los clubes han de actuar a través de su representante legal o a través de la persona en quien delegue la entidad o a la que otorgue su representación, debiendo tenerse en cuenta en todo caso, en cuanto a la delegación y representación, a lo que determinen

los Estatutos o normas organizativas de la entidad delegante, pero sin que conste en el presente supuesto que los clubes que delegaron no hubiesen respetado las normas internas – y las formales establecidas por la Junta Electoral – para ejercer el derecho de voto mediante delegación.

La cuestión no se circunscribe a si la delegación u otorgamiento de representación se hizo siguiendo y respetando las normas internas aplicables a cada entidad que designó al recurrente como representante, mediante el modelo establecido por la FEB para hacerlo, sino a la legalidad de la decisión de la Mesa Electoral, esgrimiendo indicaciones de la Junta Electoral de considerar no permitido que una única persona actuales como representante de más de un club. Tal previsión no figura ni en el reglamento electoral ni en las instrucciones o actas de la Junta Electoral al respecto. Lo que figura en la normativa de aplicación es la previsión de que los clubes deleguen – las instrucciones utilizan expresamente este término – para ejercer su derecho de voto en una persona que no sea el presidente, sin que se establezcan limitaciones sobre quien pueda ser el delegado (por ejemplo, otro miembro del órgano de gobierno, un asociado, etc.) o sobre la existencia de límites al número de representaciones que se pueden ostentar.

Puede entenderse la finalidad perseguida por la Junta Electoral como legítima o incluso coincidir con que pudiera considerarse ajustado a los principios rectores del proceso electoral la previsión de individualización del ejercicio del derecho de voto y por ende la prohibición de acumulación de representaciones en una única persona. Sin embargo ni la FEB al elaborar el reglamento ni la Junta Electoral al dictar instrucciones hicieron uso de una facultad, la de limitar las representaciones en sus diversos aspectos, que podría considerarse legítima. Y la falta de ejercicio de esa facultad determina que nos encontremos ante la decisión adoptada, sorpresivamente, por la Mesa Electoral en el momento de ejercitar el derecho de voto, en el mismo momento de la votación, aludiendo a una prohibición no prevista en el reglamento electoral y a una limitación no incluida en la regulación. La Junta electoral dictó las instrucciones contenidas en el acuerdo de 21 de julio y a ellas parecen haberse atendido los clubes que, siguiendo el modelo de representación federativo, designaron a un mismo representante para ejercitar su derecho de voto.

Lo que pudiera considerarse no sólo lícito sino legítimo como previsión contenida en la normativa de aplicación al proceso electoral, deja de serlo cuando estamos ante una decisión que no se ampara en norma alguna, que parece contradecirla y que además es esgrimida en el momento mismo de la votación, de forma que no existe posibilidad temporal para que quienes designaron a dicho representante puedan ejercitar su derecho de voto directamente a través de su representante legal.

La decisión verbal de la Mesa Electoral – corroborada de forma igualmente verbal por la Junta Electoral en el momento de la votación ante la protesta de quien pretendía ejercitar el derecho de voto – sin estar sustentada en norma alguna limitativa expresa y en contradicción con la normativa sí prevista respecto de la concesión de la representación por parte de los clubes, conforme al principio interpretativo de que lo que no está prohibido por la norma, está permitido, solo permite a este Tribunal constatar que la normativa electoral de la FEB no impide y por tanto está permitido que una persona ostente la representación de más de un club, siempre y cuando se cumpla la normativa interna de cada entidad para la delegación.

No existiendo limitación, la decisión de no permitir ejercitar el derecho de voto deviene nula al privarse del derecho de sufragio activo indebidamente a quien lo ostentaba, procediendo anular la resolución dictada por la Junta Electoral confirmatoria de la decisión de la mesa electoral y la repetición de la votación, con retroacción del proceso electoral, sin perjuicio de la conservación de las actuaciones que sean independientes de aquella.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. Juan Carlos Fernández Herrero, Vicepresidente del Club Basquet Coruña, SAD, contra la decisión de la mesa electoral de la circunscripción autonómica de Galicia, en las elecciones a representantes de la Asamblea General de la Real Federación Española de Baloncesto (RFEB) por el estamento de clubes no profesionales, con declaración de nulidad de la decisión de la mesa electoral recurrida, acordando la retroacción al momento inmediatamente anterior a la de la comisión de la infracción, con repetición de las elecciones a representantes de la asamblea de la RFEB correspondiente a la circunscripción autonómica de Galicia por el estamento de clubes no profesionales.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO